

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36, Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes, vienen obligados al pago del Impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2560/1978, de 3 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución.

Aprobado por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el pasado treinta y uno de octubre el proyecto de Constitución, procede someterlo a Referéndum de la Nación, de acuerdo con lo que dispone el número tres del artículo tercero de la Ley para la Reforma Política.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución aprobado por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y cuyo texto se inserta a continuación del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

El Referéndum se celebrará el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y en él participarán todos los ciudadanos que en dicha fecha reúnan las condiciones legales para ello.

Artículo tercero.

La consulta se llevará a cabo formulando la siguiente pregunta: "¿Aprueba el proyecto de Constitución?"

Artículo cuarto.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PREAMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pue-

blos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpreta-

rán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCION 1.ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o

degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- A la libertad de cátedra.
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y ga-

rantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante

su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y

eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d) y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TITULO II

De la Corona

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- Sancionar y promulgar las leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan

al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda, fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una

B. O. P.

exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda forma y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpeleciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelección podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del poder judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del per-

sonal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal general del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acor-

dar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado, al menos, tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen

aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán

elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Co-

munidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.ª Ferias interiores.

13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.ª La artesanía.

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.ª Asistencia social.

21.ª Sanidad e higiene.

22.ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª Administración de Justicia.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior, Bases y coordinación general de la Sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases del régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comer-

cio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales

propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y ha-

cer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuentan, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69, 3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor en el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Es-

tado". Se publicará también en las demás lenguas de España.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 6 de noviembre de 1978.)

(G. C.—10.428)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría General.—Sección de Fomento

Habiendo solicitado "Constructora Rosafe, S. A.", contratista de las obras de riego asfáltico del camino vecinal de Cenicientos a Pelahustán la devolución de la fianza correspondiente, se pone en público conocimiento, para que, quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, puedan presentar las reclamaciones oportunas ante esta Diputación Provincial, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Madrid, 7 de noviembre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(O.—24.114)

Habiendo solicitado "Constructora Rosafe, S. A.", contratista de las obras del proyecto adicional al de reformado del ensanche de la carretera provincial de la N-IV a la N-V, por Getafe y Leganés, entre los puntos kilométricos 10,736 al final, término de Alcorcón, la devolución de la fianza correspondiente, se pone en público conocimiento, para que quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, puedan presentar las reclamaciones oportunas ante esta Diputación Provincial, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(O.—24.115)

Habiendo solicitado "Constructora Rosafe, S. A.", contratista de las obras de pavimentación de la travesía de Aldea del Fresno la devolución de la fianza correspondiente, se pone en público conocimiento, para que, quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, puedan presentar las reclamaciones oportunas ante esta Diputación Provincial, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Madrid, 7 de noviembre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(O.—24.116)

Sección de Gobierno Interior

Se convoca concurso para la adjudicación de la explotación de los Servicios de Cafetería de las Ciudades y Residencias de Ancianos dependientes de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en esta Sección.

Garantía provisional: 50.000 pesetas por cada una de las cafeterías de cada Ciudad o Residencia, que opte el licitador.

Garantía definitiva: 75.000 pesetas por cada una de las cafeterías de las Residencias y 125.000 pesetas por cada una de las cafeterías de las Ciudades que se adjudique, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pudiendo constituirse ambas fianzas en cualquiera de las formas admitidas por el citado Reglamento incluídas las cédulas del Banco de Crédito Local.

Presentación de plicas: En la Sección de Gobierno Interior, de diez a doce de

la mañana, durante veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado"; los poderes, en su caso, deberán ser bastanteados con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas a la fecha de presentación de la plica.

Apertura de plicas: En el Palacio Provincial, Miguel Angel, número 25, a las doce horas del día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones: Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose, en este caso, la suspensión automática de la licitación. Una vez resueltas las mismas, se procederá a un nuevo anuncio del concurso.

Existe crédito suficiente en el Presupuesto de Gastos, no precisando la validez de este contrato autorización superior alguna.

Modelo de proposición

D., en nombre propio (o en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado del proyecto y pliego de condiciones a regir en el concurso para la contratación del servicio de cafeterías, se compromete a tomar a su cargo la explotación del servicio de cafetería de las

(Fecha y firma del licitador.)

(O.—24.117)

Bases de convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición restringido, seis plazas de Cabos.

Vacantes en esta Corporación seis plazas de Cabos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, se convocan a concurso-oposición restringido, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera. Objeto de la convocatoria.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión, por el procedimiento de concurso-oposición restringido, de seis plazas de Cabos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, encuadradas en el Subgrupo de Servicios Especiales, clase "Servicio de Extinción de Incendios", de la Administración Especial y dotadas con el emolumento básico correspondiente al índice de proporcionalidad 4, trienios, dos pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Segunda. Condiciones de los aspirantes.—Para tomar parte en el concurso-oposición restringido será necesario:

a) Ser español. Tener la edad de dieciocho años cumplidos, sin exceder de cuarenta y cinco el día que termine el plazo de admisión de instancias. A los solos efectos de la edad máxima para el ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

b) Tener una talla mínima de 1,62 metros.

c) Superar el correspondiente reconocimiento médico acorde con su función.

d) No tener nota desfavorable alguna en su expediente personal.

e) Contar con un mínimo de tres años de servicio activo como Bombero, cargo análogo o superior, en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.

Tercera. Instancias.—Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición restringido y en el que los aspirantes deberán manifestar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en las bases de convocatoria, serán dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Madrid y deberán ser presentadas en el Registro General de las oficinas centrales de la Corporación (García de Paredes, número 65), cualquier día hábil, de diez de la mañana a una de la tarde, durante el plazo de treinta días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el último de los anuncios de la convocatoria que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en extracto en el "Boletín

Oficial del Estado", o bien remitiéndolas dentro del mismo plazo a dicho Registro General por alguno de los medios autorizados en el artículo 66 de la ley de Procedimiento Administrativo, debidamente reintegradas.

A las instancias deberán acompañar el recibo de haber abonado los derechos de examen a que se refiere la base siguiente.

Cuarta. Derechos de examen.—Los derechos de examen se fijan en la cantidad de 700 pesetas y serán satisfechos por los aspirantes en el momento de presentar las instancias y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos por falta de los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso-oposición.

Quinta. Lista provisional, definitiva y Tribunal.—Terminado el plazo de presentación de instancias la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el "Boletín Oficial del Estado" y serán expuestas en el tablón de edictos de la Corporación. A tenor de lo que establece el artículo 121 de la ley de Procedimiento Administrativo, se concederán quince días para presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se aprueba la lista definitiva, que se hará pública en la forma indicada.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición restringido estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial del Estado, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Dirección General de Administración Local y un representante del Instituto de Educación Física.

Secretario: El de la Corporación o un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración General en quien delegue.

El Tribunal quedará integrado, asimismo, por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares, habrán de designarse para el Secretario del Tribunal y vocalías no delegables.

La designación de los miembros del Tribunal se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

Sexta. Comienzo y desarrollo del concurso-oposición.—Para establecer el orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente, se verificará un sorteo.

La lista con el número obtenido en el sorteo por cada opositor se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación.

Los ejercicios de la fase oposición no podrán comenzar hasta transcurridos dos meses desde la fecha en que aparezca publicado el último de los anuncios de la convocatoria. Del mismo modo se anunciará con quince días de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo de las pruebas con que se inicie la oposición.

Los aspirantes serán convocados para ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

Séptima. Ejercicios del concurso-oposición.—Los ejercicios de la fase oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio.—Consistirá en la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Recorrer una distancia de 200 metros en un tiempo máximo de treinta segundos, arrancando parado.
- b) Subir a brazo una cuerda lisa de 5 metros en un tiempo máximo de quince segundos.
- c) Saltar una altura de 0,95 metros con ambos pies juntos y sin carrera.
- d) Levantamiento con las dos manos,

desde el suelo a la vertical y por tres veces consecutivas, un peso de 40 kgs.

e) Nadar, en un tiempo máximo de un minuto y treinta segundos, una distancia de 50 metros.

Segundo ejercicio.—Contestar por escrito a cinco temas relativos a conocimientos generales sobre Aritmética, Geometría, Física, Química, Construcción, Extinción de Incendios, Material de Incendios y maniobras de Bomberos.

La clasificación del segundo ejercicio se realizará con arreglo al criterio del Tribunal correspondiente, quien establecerá la puntuación y sus límites de aplicación.

Estos ejercicios, por separado, tendrán el carácter de eliminatorios, debiendo el aspirante alcanzar, al menos, cinco puntos sobre un máximo de diez, en cada ejercicio.

FASE DE CONCURSO

El concurso, como fase posterior a los ejercicios anteriormente expuestos, calificará, de conformidad con la tabla de méritos que aparece inserta en el anexo de la presente convocatoria, las documentaciones que como tales aporten los interesados.

Octava. Calificación definitiva.—La calificación definitiva estará determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y las puntuaciones resultantes en la calificación del concurso, el orden que obtengan los aspirantes será en el que se realizará la propuesta de nombramiento y que no podrá comprender mayor número de aprobados que el de las plazas objeto de esta convocatoria y será sometida a la aprobación de la Corporación.

Novena. Nombramiento y toma de posesión.—Una vez aprobada la propuesta de nombramiento por el Pleno Corporativo, el aspirante incluido en la misma deberá tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que le sea notificado el nombramiento. Si dentro del plazo señalado y sin causa justificada no tomara posesión, quedará decaído en su derecho.

Décima. Incidencias.—El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición en todo lo no previsto en estas bases.

Madrid, 26 de octubre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

A N E X O

Tabla de méritos de calificación fija:

	Puntos
Por cada año de antigüedad ocupando el cargo de Bombero o graduación análoga o superior en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid	0,20
Por estar en posesión del Diploma del Ministerio de Trabajo sobre Primeros Auxilios y Socorrismo	1,00
Por haber desarrollado cursos sobre extinción de fuego real de gases y líquidos inflamables con una duración mínima por cada curso de cinco días	1,00
Por asistencia a seminarios o cursos relacionados con la prevención y extinción de incendios, acreditados por certificados. Por cada uno, hasta un máximo de tres	0,25
Por estar en posesión del carnet de conducir clase "D"	0,75
Por estar en posesión del título de submarinista, expedido por el Ministerio de Marina, Cruz Roja u otros Organismos competentes	1,00

Méritos de calificación discrecional:

- 1. Asiduidad, número de bajas y puntualidad en la prestación de su trabajo en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.
- 2. Felicidades obtenidas por la Corporación, otros Organismos o por personas ajenas y por motivo de los servi-

cios prestados en un Servicio contra Incendios y Salvamento de la Administración.

3. Conceptuación de la Jefatura del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de esta Corporación, en cuanto a su capacidad, inteligencia, laboriosidad, dotes de mando, disciplina y eficiencia.

4. Diversos diplomas y cursos realizados sobre prevención y extinción de Incendios, aparte de los que hayan servido para puntuar el baremo anterior.

Todos estos méritos serán valorados con puntuación que oscilará entre 0,5 y 3,00 puntos.

Modelo de instancia

Excmo. Sr.:

D., con domicilio en, provincia de, calle, número, teléfono, de estado civil, con Documento Nacional de Identidad número

EXPONE

Que desea tomar parte en el concurso-oposición convocado por esta Corporación y por anuncios insertados en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia de fechas y, respectivamente, para proveer seis plazas de Cabos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, a cuyo efecto declaro:

- a) Ser español.
- b) Haber cumplido los dieciocho años y no rebasar los cuarenta y cinco en la fecha que finalice el plazo de los treinta días señalados para admisión de instancias, pues nació el
- c) Tener una talla mínima de 1,62 metros.
- d) Superar el correspondiente reconocimiento médico acorde con su función.
- e) No tener nota desfavorable alguna en su expediente personal.
- f) Contar con un mínimo de tres años de servicio activo como Bombero, cargo análogo o superior, en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.

Estima, por tanto, que reúne las condiciones establecidas y respetuosamente suplica a V. E. admita la presente instancia, previo abono de los derechos correspondientes y, en su virtud, tenga a bien declararle admitido a la práctica de los ejercicios de la expresada oposición.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, de de 1978.

Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

(G.—2.843)

Bases de convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición restringido, cuatro plazas de Sargentos.

Vacantes en esta Corporación cuatro plazas de Sargentos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, se convocan a concurso-oposición restringido, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera. Objeto de la convocatoria.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión, por el procedimiento de concurso-oposición restringido, de cuatro plazas de Sargentos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, encuadradas en el Subgrupo de Servicios Especiales, clase "Servicio de Extinción de Incendios", de la Administración Especial y dotadas con el emolumento básico correspondiente al índice de proporcionalidad 6, trienios, dos pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Segunda. Condiciones de los aspirantes.—Para tomar parte en el concurso-oposición restringido será necesario:

- a) Ser español. Tener la edad de dieciocho años cumplidos, sin exceder de cuarenta y cinco el día que termine el plazo de admisión de instancias. A los solos efectos de la edad máxima para el ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.
- b) Tener una talla mínima de 1,62 metros.

c) Superar el correspondiente reconocimiento médico acorde con su función.

d) No tener nota desfavorable alguna en su expediente personal.

e) Contar con un mínimo de cuatro años de servicio activo como Bombero, cargo análogo o superior, en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.

Tercera. Instancias.—Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición restringido y en el que los aspirantes deberán manifestar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en las bases de convocatoria, serán dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Madrid y deberán ser presentadas en el Registro General de las oficinas centrales de la Corporación (García de Paredes, número 65), cualquier día hábil, de diez de la mañana a una de la tarde, durante el plazo de treinta días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el último de los anuncios de la convocatoria, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en extracto en el "Boletín Oficial del Estado", o bien remitiéndolas, dentro del mismo plazo, a dicho Registro General por alguno de los medios autorizados en el artículo 66 de la ley de Procedimiento Administrativo, debidamente reintegradas.

A las instancias deberán acompañar el recibo de haber abonado los derechos de examen a que se refiere la base siguiente.

Cuarta. Derechos de examen.—Los derechos de examen se fijan en la cantidad de 800 pesetas y serán satisfechos por los aspirantes en el momento de presentar las instancias y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos por falta de los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso-oposición.

Quinta. Lista provisional, definitiva y Tribunal.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el "Boletín Oficial del Estado" y serán expuestas en el tablón de edictos de la Corporación. A tenor de lo que establece el artículo 121 de la ley de Procedimiento Administrativo, se concederán quince días para presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se aprueba la lista definitiva, que se hará pública en la forma indicada.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición restringido estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial del Estado, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Dirección General de Administración Local y un representante del Instituto de Educación Física.

Secretario: El de la Corporación o un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración General en quien delegue.

El Tribunal quedará integrado, asimismo, por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares, habrán de designarse para el Secretario del Tribunal y vocalías no delegables.

La designación de los miembros del Tribunal se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

Sexta. Comienzo y desarrollo del concurso-oposición.—Para establecer el orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no se puedan realizar conjuntamente se verificará un sorteo.

La lista con el número obtenido en el sorteo por cada opositor se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación.

Los ejercicios de la fase oposición no podrán comenzar hasta transcurridos dos

A N E X O

Tabla de méritos de calificación fija (Sargento):

	Puntos
Por cada año de antigüedad ocupando el cargo de Bombero o graduación análoga o superior en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid	0,20
Por estar en posesión del Diploma del Ministerio de Trabajo sobre Primeros Auxilios y Socorrismo	1,00
Por haber desarrollado cursos sobre extinción de fuego real de gases y líquidos inflamables, con una duración mínima por cada curso de cinco días	1,00
Por asistencia a seminarios o cursillos relacionados con la prevención y extinción de incendios, acreditados por certificados. Por cada uno, hasta un máximo de tres	0,25
Por estar en posesión del carnet de conducir clase "D"	0,75
Por estar en posesión del título de submarinista, expedido por el Ministerio de Marina, Cruz Roja u otros Organismos competentes	1,00

Méritos de calificación discrecional:

1. Asiduidad, número de bajas y puntualidad en la prestación de su trabajo en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.
 2. Felicitaciones obtenidas por la Corporación, otros Organismos o por personas ajenas y por motivo de los servicios prestados en un Servicio contra Incendios y Salvamento de la Administración.
 3. Conceptuación de la Jefatura del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de esta Corporación en cuanto a su capacidad, inteligencia, laboriosidad, dotes de mando, disciplina y eficiencia.
 4. Diversos diplomas y cursillos realizados sobre prevención y extinción de incendios, aparte de los que hayan servido para puntuar el anterior baremo.
- Todos estos méritos serán valorados con puntuación que oscilará entre 0,50 y 3,00 puntos.

Modelo de instancia

Excmo. Sr.:

D., con domicilio en, provincia de, calle, número, teléfono, de estado civil, con Documento Nacional de Identidad número

E X P O N E

Que desea tomar parte en el concurso-oposición restringido convocado por esta Corporación y por anuncios insertados en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia de fechas y respectivamente, para proveer cuatro plazas de Sargentos del Servicio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, a cuyo efecto declaro:

- a) Ser español.
 - b) Haber cumplido los dieciocho años y no rebasar los cuarenta y cinco en la fecha que finalice el plazo de los treinta días señalados para admisión de instancias, pues nació el
 - c) Tener una talla mínima de 1,62 metros.
 - d) Superar el correspondiente reconocimiento médico acorde con su función.
 - e) No tener nota desfavorable alguna en su expediente personal.
 - f) Contar con un mínimo de cuatro años de servicio activo como Cabo, cargo análogo o superior en el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Madrid.
- Estima, por tanto, que reúne las condiciones establecidas y respetuosamente suplica a V. E. admita la presente instancia, previo abono de los derechos correspondientes y, en su virtud, tenga a

bien declararle admitido a la práctica de los ejercicios de la expresada oposición. Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, de de 1978.
Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.
(G.—2.844)

MAGISTRATURA DE TRABAJO ESPECIAL DE EJECUCIONES GUBERNATIVAS DE MADRID

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, de la Especial de Ejecuciones Gubernativas, providencia dictada en las diligencias de apremio seguidas en esta Magistratura, por el presente se sacan a primera y única subasta, con dos licitaciones y término no inferior a ocho días, los bienes embargados y tasados, cuya peritación se detalla:
Expediente número 1.998/70, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Atanasio Pérez Santamaría, con domicilio en la calle Puerto de la Bonaigua, número 30.
Dieciocho metros lineales de mostrador, en acero inoxidable, formando una U, compuesto por cuatro cámaras, un expositor de mariscos y tres fregaderos de un seno, en perfecto estado de funcionamiento y muy buen estado.
Tasado en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Teodoro Pérez García, hijo del apremiado.
(C.—4.844)

Expediente número 5.412/70, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Erga, S. A.», con domicilio en la calle de Hernani, número 66.
Una máquina de sumar y restar, marca «Olivetti», en perfectas condiciones.
Un compactador de neumáticos, marca «Scheif», modelo 34,1, accionado con motor «Diesel Deutz», modelo F-6-L-514, de 110 H.P. a 2.300 r.p.m. transmisión automática por convertidor de par, tracción a los dos ejes, siete ruedas (tres delanteras y cuatro traseras), con neumáticos de 12.00 c. 20. Peso en vacío, 9.000 kilos. Peso con las tres de arena; todas las ruedas. Dispositivo de riesgo para todas las ruedas, número de serie 1102, número de motor 4502582.
Una máquina de calcular, marca «Olivetti», número 832262, divi-suma eléctrica a 125 V.
Una calculadora eléctrica, a 125 V., número 590, de sumar y restar, marca «Olivetti».
Una máquina de escribir, marca «Hispano-Olivetti», Lexicon-80, de 190 espacios número 1174544.
Una reproductora de planos, marca «Edeón», eléctrica, sin número visible.
Una multicopista, marca «Gestener» 145, manual.
Una máquina de escribir, marca «Hispano-Olivetti», de 190 espacios, número 426.411.
Una calculadora, marca «Madas», eléctrica, número BTC-92.527.
Una fotocopidora, marca «Apeco», Super-Stat, sin número visible.
Una máquina de escribir eléctrica, marca «Olympia», de 140 espacios, sin número visible, Olympia-Werke-Ag.
Tasado todo ello en la cantidad de un millón cuarenta y tres mil pesetas, siendo el depositario judicial don Enrique Freide Rodríguez, empleado de la empresa apremiada.
(C.—4.845)

Expediente número 10.063/70, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Fábrica de Platería D. García, S. A.», con domicilio en la calle de Juan de la Hoz, número 6.
Cuatro prensas de fricción de 250 toneladas métricas, 180, 100 y 80, con motor eléctrico acoplado de 30, 25, 15 y 10 H.P., marca «Blanch», excepto la

de 10 H.P., que está fabricada por «Talleres Deusto».
Un torno revólver, marca «Victoria», de 1,50 metros entre puntos, con motor eléctrico de 5 H.P., pintado en gris, modelo 600.
Una fresadora, marca «Lagun» V. D-6-A, de cuatro H.P.
Tasado todo ello en la cantidad de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Luis García Márquez, apoderado y director de la empresa apremiada.
(C.—4.846)

Expediente número 21.761/70, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Marcial Cid Salgado, con domicilio en la calle del Candil, número 2, en Colmenar Viejo (Madrid).
Una prensa hidráulica, marca «Alarcón», de 750 toneladas, de presión, en perfecto estado de funcionamiento.
Tasada en la cantidad de cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.847)

Expediente número 1.583/72, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa José Ramón González, con domicilio en la Plaza de las Salesas, número 8.
Una plancha sobre fuego, marca «Autogás», con cuatro mandos, en rojo.
Una registradora, marca «N.C.R.», de seis espacios.
Una registradora, marca «N.C.R.», de seis espacios.
Un molinillo dosificador, marca «FAEMA».
Una cafetera, marca «FAEMA», de cuatro portas, automática.
Una balanza colgante, marca «Ariso».
Una vitrina refrigerada, marca «Frigón», completa.
Tasado todo ello en la cantidad de sesenta y siete mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.848)

Expediente número 1.940/71, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Construcciones Fernández», con domicilio en la calle de Colombia, número 10.
Un mueble librería-bar, de 2 por 3 metros, con cuatro puertas en la parte baja.
Un tresillo, compuesto de sofá y dos butacas, tapizado en skay color verde, de tres cuerpos.
Una mesa de madera, con tapa de mármol, de centro.
Un frigorífico, marca «Zanussi», de tamaño mediano.
Un televisor, marca «Marconi», de 23 pulgadas, de un solo canal, antiguo.
Un armario de dos cuerpos, de 1,80 por 1,20.
Un taquillón de madera estilo español, con dos cajones.
Un espejo dorado, con marco ovalado.
Tasado todo ello en la cantidad de setenta y ocho mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Juana Catalán Zarco, esposa del apremiado.
(C.—4.849)

Expediente número 2.876/71, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa José Fernández Osorio, con domicilio en la calle de Angel Múgica, número 35.
Una pulidora con motor acoplado de 2 H.P.
Una máquina de taladrar con motor acoplado de 1 H.P.
Tres baños para níquel, oro y cromo, comprados en casa de Jorge Pascual, con una capacidad de 120 litros y 60 litros cada uno.

meses desde la fecha en que aparezca publicado el último de los anuncios de la convocatoria. Del mismo modo se anunciará con quince días de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo de las pruebas con que se inicie la oposición.

Los aspirantes serán convocados para ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

Séptima. Ejercicios de la oposición.— Los ejercicios en la fase de oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio: Consistirá en la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Recorrer una distancia de 200 metros en un tiempo máximo de treinta segundos, arrancando parado.
- b) Subir a brazo una cuerda lisa de 5 metros en un tiempo máximo de quince segundos.
- c) Saltar una altura de 0,95 metros con ambos pies juntos y sin carrera.
- d) Levantamiento, con las dos manos, desde el suelo a la vertical y por tres veces consecutivas, un peso de 40 kgs.
- e) Nadar, en un tiempo máximo de un minuto y treinta segundos, una distancia de 50 metros.

Segundo ejercicio:

Pruebas sobre aparatos de gimnasia y torre de entrenamientos.

La clasificación del segundo ejercicio se realizará con arreglo al criterio del Tribunal correspondiente, quien establecerá la puntuación y sus límites de aplicación. Estos ejercicios, por separado, tendrán el carácter de eliminatorios, debiendo el aspirante alcanzar, al menos, cinco puntos sobre un máximo de diez en cada ejercicio.

Ejercicio escrito:

- Sobre organización del Servicio. Tema a desarrollar en una hora.
- Problema de supuesto siniestro y actuación, a calificar en cuanto a determinación y medios, emplazamiento, orden de actuación y utilización. Ordenes y partes en relación con el mismo.
- Examen sobre dos temas de cultura general, Aritmética, Geometría, Química, Física, Mecánica aplicada, Construcción, Prevención y Extinción de Incendios.

Este ejercicio escrito será puntuado de cero a diez, debiendo el aspirante superar cinco puntos.

Prácticas:

- Conocimiento y utilización del material del Servicio.

FASE DE CONCURSO

El concurso, como fase posterior a los ejercicios anteriormente expuestos, calificará de conformidad con la tabla de méritos que aparece inserta en el anexo de la presente convocatoria, las documentaciones que como tales aporten los interesados.

Octava. Calificación definitiva.— La calificación definitiva estará determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y las puntuaciones resultantes en la calificación del concurso, el orden que obtengan los aspirantes será en el que se realizará la propuesta de nombramiento y que no podrá comprender mayor número de aprobados que el de las plazas objeto de esta convocatoria y será sometida a la aprobación de la Corporación.

Novena. Nombramiento y toma de posesión.—Una vez aprobada la propuesta de nombramiento por el Pleno Corporativo, el aspirante incluido en la misma deberá tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que le sea notificado el nombramiento. Si dentro del plazo señalado y sin causa justificada no tomara posesión, quedará decaído en su derecho.

Décima. Incidencias.— El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del concurso-oposición en todo lo no previsto en estas bases.

Madrid, 27 de octubre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

Tasado todo ello en la cantidad de noventa y cinco mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.850)

Expediente número 3.545/71, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Vicente de la Mata García, con domicilio en la calle de Tubarco, número 5.

Un frigorífico, marca «Edesa», modelo F-230, en perfecto estado de funcionamiento

Una lavadora automática, marca «Zanussi», modelo B-53, en perfecto estado de funcionamiento.

Un televisor, marca «Aspes», con pantalla de 22 pulgadas, en perfecto estado de funcionamiento.

Una estufa de butano, marca «Miler».

Un aparador de madera corriente de dos puertas laterales y cuatro cajones, con luna en la parte superior.

Una vitrina haciendo juego con el anterior, bien reñado de madera corriente y cristal con tres puertas.

Una mesa funcional de madera corriente de 1 por 0,80, aproximadamente, y cinco sillones haciendo juego, tapizados en tela de color blanco y marrón.

Una máquina de escribir portátil, marca «Hispano-Olivetti», modelo Studio 43.

Una cocina, marca «Corcho», de tres fuegos, de gas butano con botellero.

Un tresillo, tapizado en skay de color negro y rojo, de dos plazas.

Tasado todo ello en la cantidad de cuarenta y una mil quinientas pesetas, siendo el depositario judicial doña Antonia Fuentes García, esposa del apremiado.
(C.—4.851)

Expediente número 5.233/71, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Luis Bonillo Casanova, con domicilio en la calle de Mejorada, número 54.

Un televisor, marca «Philips», de 24 pulgadas.

Un frigorífico, marca «Ignis», de dos puertas.

Una lavadora, marca «Edesa», automática.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Isabel Carrasco Alcañiz, esposa del apremiado.
(C.—4.852)

Expediente número 2.001/72, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Antonio Valdaliso Batanero, con domicilio en la calle de Ríos Rosas, número 28.

Una máquina de escribir, marca «Hermes», de 140 espacios, con mesita involucra, en color gris, sin número visible.

Una mesa de despacho metálica con tapa de formica en color negro, con dos cajones a cada lado y uno central de 1,80 por 0,80.

Un archivador metálico, de color verde, con cuatro cajones, llave de sistema A.F.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta y una mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.853)

Expediente número 8.521/72, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «La Constructora de Toldos», con domicilio en la calle de Luis Mitjans, número 20.

Un taladro sobre mesa, marca «Mugui», modelo TM-15 de 15 mm., con motor de 1 H.P.

Un taladro de columna Iba-TC-25 de 25 mm., con motor de 1 H.P.

Una esmeriladora sobre mesa, marca «Ligur», mod. P-3, con motor de 1 H.P.

Dos taladros de mano marca «Cals», de 1/4 de H.P.

Una máquina de coser «L.G.» monofásica, con motor de 1/4 H.P., eléctrica.

Tres máquinas de coser, modelo industrial, marca «Singer», con motor de 1 1/2 H.P.

Una soldadura electr. marca «Meg», de 200 V., con sus correspondientes accesorios.

Una soldadura autógena marca «Martínez», también con sus accesorios.

Una cizalla de palanca, marca «Alkar», modelo A-7, hasta 10 mm.

Tasado todo ello en la cantidad de ciento seis mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.854)

Expediente número 1.725/73, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Suministros Industriales», con domicilio en la calle de Travesía de las Vistillas, número 9.

Una plegadora universal, marca «Collado», modelo KMA, de 2,05 por 3 mm., eléctrica.

Una prensa excéntrica, marca «Etna», de 80 Tm.

Una máquina sierra, marca «Saby», con motor eléctrico de 18 pulgadas.

Un taladro de columna, marca «Ibar», 25, eléctrica.

Un termo, marca «Comesa» DN-14, eléctrica.

Un torno marca «Zubal», eléctrica, sin número visible.

Una cizalla guillotina, marca «Pasbi», de dos para cuatro m/n., eléctrica.

Una soldadura por puntos, eléctrica, sin marca ni número visible.

Tasado todo ello en la cantidad de cuatrocientas veintiséis mil ciento noventa pesetas, siendo el depositario judicial don Víctor García Simón, empleado de la empresa apremiada.
(C.—4.855)

Expediente número 11.102/73, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa J. L. Pérez Álvarez, con domicilio en la calle de Calvo Sotelo, número 47, en Arganda del Rey (Madrid).

Una máquina hormigonera de 250 litros, marca «Alba».

Una máquina hormigonera a 200 litros, de 15 H.P.
(C.—4.856)

Expediente número 949/74, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Ramón Martínez Muñera, con domicilio en la calle de Santa Juliana, número 32.

Un televisor, marca «Werner», de 21 pulgadas y dos canales.

Un tresillo forrado en pana de color beige.

Un televisor portátil, marca «Iberia», con dos canales.

Una lavadora automática, marca «Zanussi».

Un frigorífico, marca «Kelvinator», modelo automático.

Un mueble librería con cuatro cajones, nueve puertas y vitrina, más tres entrepaños.

Tasado todo ello en la cantidad de cincuenta y tres mil quinientas pesetas, siendo el depositario judicial doña María Dolores Sobrevida, esposa del apremiado.
(C.—4.857)

Expediente número 1.182/74, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Pan Europea de Construcciones», con domicilio en la Avenida del Generalísimo, número 55.

Una apisonadora, tipo VR-12-H, número 008, equipada con un motor Diesel, marca «Perkins», tipo P-4, número 18.571.

Cuatro toneladas de lastre acoplado.

Una cargadora de cadenas, marca «John Deere», con cuchara cuadrada de 765 litros.

Una hoja empujadora, marca «John Deere».

Un escarificador hidráulico (de tres brazos), marca «John Deere», con piezas de montaje y acoplamiento a 2010-IC/820.

Una cargadora de cadena, marca «John Deere», chasis SNT-5 E-3-MO-40321, motor SNM-53-YCO-23527, CD, Pala SNE-740000-562-CD.

Un escarificador, marca «John Deere», Ripper SNE-3100-000-157-CD.

Tasado todo ello en la cantidad de dos millones cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, siendo el depositario judicial don Juan Antonio Elguero López-Dóriga, apoderado de la empresa apremiada.
(C.—4.858)

Expediente número 7.385/74, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Tomás Sánchez Megía, con domicilio en la calle de Hortaleza, número 18.

Dos cilindros, uno de chapa y otro de hilo, de los usados en talleres de joyería, ambos accionados a mano, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso

Tasado en la cantidad de veintinueve mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.
(C.—4.859)

Expediente número 2.928/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Justo Yagüe Ocaña (subrogado, don Pablo Yagüe González), con domicilio en la Plaza de Santo Domingo, número 8.

Una cafetera exprés, marca «Gaggia», de dos portas, en acero inoxidable, en perfecto estado.

Tasada en la cantidad de veintiséis mil pesetas, siendo el depositario judicial don Pablo Yagüe González, hijo del apremiado.
(C.—4.860)

Expediente número 3.301/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Talleres Marpi», con domicilio en la calle de Puerto Rico, número 3.

Una caja registradora eléctrica, marca «Hugin», de teclas de bajada, marcando 9.999,90 pesetas.

Una máquina sumadora, marca «Olivetti», eléctrica con número 416.429.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta y siete mil pesetas, siendo el depositario judicial don Dionisio Abad Fernández, encargado de la empresa apremiada.
(C.—4.861)

Expediente número 3.359/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Franco Española de Comercio Exterior», con domicilio en la calle de Gorrión, número 65.

Una báscula de suelo, marca «Mor», de 500 kilos, en uso.

Un grupo de soldadura, marca «Soldarco», en regular estado.

Una plegadora, marca «Universal Collado», manual, de 2 m., en uso.

Un taladro vertical de columna, marca «Lasas», de cuatro velocidades, sin número visible, bastante usado.

Una cizalla manual de 1 m. de altura, marca «Cibar», funcionando.

Una punzonadora, marca «G.K.», modelo P-16, muy usada.

Una estufa eléctrica y petróleo, marca «Spit», modelo R-40, con ruedas, funcionando.

Un grupo de soldar eléctrico, marca «Mini-Gas», modelo 170, en regular estado.

Dos troqueles radiales, marca «Bosch», en buen estado.

Una piedra esmeril sin bancada, marca «Egor», con motor de 1/4 H.P., en uso.

Una máquina tronzadora, marca «Elvase-Adfge», modelo B-100, con motor número 201.287, en funcionamiento.

Tasado todo ello en la cantidad de noventa y cuatro mil quinientas pesetas, siendo el depositario judicial don César Ramiro Jiménez, encargado de la empresa apremiada.
(C.—4.862)

Expediente número 3.435/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Angel Alonso Villena, con domicilio en la calle de Cerro Prieto, número 1, en Móstoles (Madrid).

Un televisor, marca «Telefunkem», con pantalla de 19 pulgadas, modelo antiguo, en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Un mueble librería en madera de color caoba de unas medidas aproximadas de 2,20 por 2,00 por 0,40, con ocho cajones en la parte baja y dos puertas; altito con cuatro puertas, bar y cinco huecos más uno para la televisión, en muy buen uso.

Un frigorífico, marca «Aspes», de dos puertas, de unos 350 litros aproximadamente, en muy buen uso y en perfecto estado de funcionamiento.

Tasado todo ello en la cantidad de cuarenta y cuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Eulalia Candela, esposa del apremiado.
(C.—4.863)

Expediente número 6.295/74, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Satelia, S. A.», con domicilio en la calle de San Juan de la Salle, número 5.

Una máquina de autovacio, fabricada por «Mac-Leod», modelo PN-2, número 90, con motor Emo.

Un grupo de bombas «Leybold», accionado por motor AEG, con número 12906882.

Un horno tipo túnel, eléctrico, de nueve metros de largo aproximadamente, sin marca ni número visible, con correderas sinfin, con un interruptor de dos pirómetros, para 800 grados cada uno, marca «Marza».

Veinte bandejas de cinco pisos para el horno de 3 por 20 centímetros de hierro.

Tres hornos sin marca ni número visible de 1,60 por 1,10 por 1,00 metros aproximadamente, con interruptores de 800 grados cada uno de ellos.

Una biseladora de columna para cristal, sin marca ni número visible, con motor de 1 H.P.

Un compresor, marca «Puska», con motor acoplado.

Otro compresor de aire más grande, sin marca ni número visible, con motor acoplado.

Tasado todo ello en la cantidad de un millón setenta y cuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial doña María de la Fuente Viñas, empleada de la empresa apremiada.
(C.—4.864)

Expediente número 5.861/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Pavimentos de la Sierra», con domicilio en la calle de Procesiones, en Villanueva del Pardillo (Madrid).

Una máquina elevadora, marca «Fiat-O.M.», número 87.672.

Una prensa, marca «Broseta», de cuatro estaciones, para fumicación de terrazos, con todos sus elementos y accesorios, sin número visible.

Una máquina cortadora de terrazo, marca «Juan García Mozo», con motor acoplado y accesorios.

Tasado todo ello en la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial don Carlos Sánchez Campos, administrador de la empresa apremiada.
(C.—4.865)

Expediente número 6.274/75, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Grafopulasa», con domicilio en la calle de Tucán, número 36.

Una máquina de imprimir automática, marca «Heidelberg», tamaño 56 por 77, de 6 H.P.

Dos minervas de imprimir, eléctricas, marca «Heidelberg», de 2 H.P.
Una máquina de imprimir plana, tamaño 50 por 35, marca «Albert», eléctrica, de 2 H.P.
Una linotipia, marca «Intertype», de cuatro almacenes.
Tasado todo ello en la cantidad de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Luis González Sánchez, director de la empresa apremiada.

(C.—4.866)

Expediente número 206/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Gabriela Herrero López, con domicilio en la Avenida Pardo de Santillana, número 3, en Collado-Villalba (Madrid).
Una cafetera, marca «Cimbali», de tres portas, automática, en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Una registradora eléctrica, marca «Hugin», de cuatro espacios, en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Dieciséis mesas cuadradas, en madera de color oscuro y pie dorado.

Setenta millones de estructura metálica, tapizados en skay de color azul.

Una máquina de hacer hielo, marca «Kold-Brael», en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Tasado todo ello en la cantidad de doscientas cuarenta y una mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.867)

Expediente número 454/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Coello y Gamazo, S. A.», con domicilio en la calle de García Álvarez, número 13, en Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Dos hormigoneras de 250 litros, una de ellas sin motor.

Dos manillas elevadoras de 250 kilos, una en mal estado.

Diez burras metálicas, para andamios.

Un andamio tubular de 9 por 9.

Doscientas plazas de encofrado metálicas de 0,5 por 0,5 m.

Sesenta tablonces de 3,5 metros.

Dos cribas para arena.

Una máquina de cortar ladrillos.

Una máquina taladradora.

Una tijera cortar alambres.

Una máquina de calcular eléctrica, marca «Hispano-Olivetti».

Una máquina de escribir, marca «Hispano-Olivetti», Lexicón-80.

Una mesa de despacho de director.

Una mesa de despacho oficina.

Una mesa porta-máquina de escribir, en madera.

Un sillón rojo en skay de despacho.

Cuatro sillas de madera en skay de color rojo.

Tasado todo ello en la cantidad de doscientas setenta y dos mil pesetas, siendo el depositario judicial don Adolfo Díaz Coello, director gerente de la empresa apremiada.

(C.—4.868)

Expediente número 518/76, incoado a instancias de la Mutualidad Laboral de la Construcción, por descubiertos de cuotas, para la tramitación de Prestación de Jubilación, contra la empresa Eugenio Montero Peláez, con domicilio en la calle de Antonio Salvador, número 82.

Un frigorífico, marca «Westinghouse», de 350 litros.

Un televisor, marca «Silvani», de 24 pulgadas.

Una lavadora automática, marca «Kelvinator», mod. 2006.

Una cocina mixta de cuatro fuegos y horno, marca «Fagor», modelo De-Luxe.

Un tresillo de tres cuerpos, tapizado en rojo.

Una mesa de despacho metálica y tapa de cristal de 1,50 por 0,80, con tres cajones al lado derecho y dos al izquierdo.

Un sillón de despacho giratorio, tapizado en negro.

Cuatro sillones metálicos tapizados en blanco.

Dos mesitas de centro, metálicas, con tapa de mármol, en color negro y blanco.

Tasado todo ello en la cantidad de sesenta y cuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Alicia Toyos, esposa del apremiado.

(C.—4.869)

Expediente número 674/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Comasa» (Alfonso Mario Rodríguez), con domicilio en la calle de Coslada, número 11.

Un mueble-librería de madera lacada, en colores azul y blanco.

Una mesa de oficina metálica, con tapa de formica imitación a madera de 1,6 por 0,75 por 0,8 metros.

Una máquina multisuma, marca «Olivetti», modelo GT-24, eléctrica, número 2340561.

Una mesa metálica, «Involca», para máquina de sumar.

Una mesa de madera lacada en blanco con cuatro cajones de 1,4 por 0,7 por 0,8 metros.

Cuatro sillones sin brazos, en skay negro.

Un sillón giratorio metálico, con ruedas en skay negro.

Tasado todo ello en la cantidad de ciento tres mil pesetas, siendo el depositario judicial don Alfonso Mario.

(C.—4.870)

Expediente número 1.028/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Barempas», con domicilio en la calle de Boldano, número 19.

Una máquina barnizadora-engomadora de 100 cm. ancho con túnel de secado, marca «Fisán», número 644.

Una máquina barnizadora-engomadora de 100 cm. de ancho sin túnel de secado, marca «Fisán», número 519.

Una máquina de plastificar de 80 cm. ancho, marca «Plana Plastic Tauler».

Una máquina de plastificar de 52 cm. ancho, marca «Planá Plastic Tauler».

Una prensa hidráulica con seis platos, 0,80 por 1,10 cm., calentada por aceite por circuito cerrado, para termosolar, fabricada por T. Echenique.

Una prensa termoconformadora-selladora, de 50 por 35 cm., para pegar plástico a cartón, marca «Brandemberger».

Una cizalla de 100 cm. ancho, marca «Krause».

Tasado todo ello en la cantidad de novecientos noventa y siete mil pesetas, siendo el depositario judicial don Mariano de Lucas Rubio, director de la empresa apremiada.

(C.—4.871)

Expediente número 1.774/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Repográficas Royal, S. A.», con domicilio en la calle de Méndez Alvaro, número 63.

Una máquina de imprimir, marca «Original Heidelberg», de 46 por 64, número 325.964.

Una guillotina eléctrica, marca «Unipress», número 800140.

Una máquina aisladora, para imprimir, «Fliptop», número 27-G-73-2, modelo FT-40-25.

Tasado todo ello en la cantidad de un millón trescientas veinticinco mil pesetas, siendo el depositario judicial don Luis Leirós Puente, secretario de la empresa apremiada.

(C.—4.872)

Expediente número 2.185/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Petra González Vellazón, con domicilio en la calle de José Antonio, número 55.

Tres abrigos de piel sintética, de diferentes tamaños y colores (nuevos).

Cuatro abrigos de paño, de diferentes tamaños y colores (nuevos).

Tasados en la cantidad de treinta y dos mil pesetas, siendo el depositario judicial la propia apremiada.

(C.—4.873)

Expediente número 2.514/76, incoado a instancias de la Mutualidad Laboral de Sidero, por descubiertos de cuotas para la tramitación de Prestación de Jubilación contra la empresa «Fábrica de Platería D. García», con domicilio en la calle de Juan de la Hoz, número 28.

Un equipo manual de pulir y esmerilar cubiertos, compuesto por cuatro bancos de trabajo con cuatro esmeriladoras de 7 H.P. y un equipo de aspiración, fabricado por «Sanchiz Bueno, Sociedad Anónima».

Tasado en la cantidad de seiscientos veinte mil pesetas, siendo el depositario judicial don Luis García Marqués, director gerente de la empresa apremiada.

(C.—4.874)

Expediente número 2.722/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Angel Sánchez López, con domicilio en la calle de Caudillo de España, número 9.

Un televisor, marca «Werner», de 23 pulgadas, de color caoba, en perfecto estado, con U.H.F.

Un frigorífico, marca «Kelvinator», de 180 litros aproximadamente, en perfecto estado.

Tasado todo ello en la cantidad de veintiséis mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Isabel Martín Mandado, esposa del apremiado.

(C.—4.875)

Expediente número 3.023/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Isidoro Allende Alonso, con domicilio en la calle de Sambara, número 92.

Una plegadora, marca «Collado», de dos metros de longitud.

Tasada en la cantidad de ochenta y cuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial don Antonio Fernández Sedeño, empleado de la empresa apremiada.

(C.—4.876)

Expediente número 3.338/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Eduardo Serrano Martínez, con domicilio en la Avenida de José Antonio, número 30, en Arganda del Rey (Madrid).

Una máquina troqueladora automática, marca «Pedersen», con motor de 5 H.P. de fuerza, en perfecto estado.

Dos máquinas de coser industriales cortadoras de hilos, automática, marca «Adler», en perfecto estado.

Dos máquinas de corte, marca «Wold», trifásica vertical, en perfecto estado.

Una máquina de corte de cinta, marca «Arbis», trifásica, en perfecto estado.

Dos máquinas de hacer ojales, marca «Paffaf», en perfecto estado.

Dos máquinas de poner botones, modernas, marca «Paffaf», en perfecto estado.

Tasado todo ello en la cantidad de setecientos noventa mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.877)

Expediente número 3.982/76, incoado a instancias de la Mutualidad Laboral de la Madera, por descubiertos de cuotas para la tramitación de Prestación de Jubilación, contra la empresa «Esteban y Bartolomé, S. A.», con domicilio en la calle de frente Estación del Ferrocarril, s/n., en Villaverde Alto (Madrid).

Una lijadora de banda, marca «Lluro-Ala-número 3-04», de 6 H.P., con carro de movimiento manual, en perfecto estado de funcionamiento.

Tasada en la cantidad de quinientas mil pesetas, siendo el depositario judicial don Pablo Navarro Benito, apoderado de la empresa apremiada.

(C.—4.878)

Expediente número 4.091/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa José Miguel Samaniego Tripiána, con domicilio en la calle de Aprendices, número 6.

Una lavadora superautomática, marca «Otsein», modelo DLL-84-BIO, de cinco kilos.

Un televisor, marca «Inter», de 21 pulgadas.

Tasado todo ello en la cantidad de veintinueve mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.879)

Expediente número 4.116/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Fermín Tabar Cabañas, con domicilio en la calle de Villa Rosa, número 49.

Un televisor, marca «Thonson», de 27 pulgadas, en color.

Tasado en la cantidad de cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.880)

Expediente número 4.205/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Prema, S. A.», con domicilio en la calle de Pasaje de los Dolores, número 16.

Una calculadora, eléctrica, marca «Olivetti», modelo Logos-55, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Una máquina de escribir eléctrica, marca «Olivetti», modelo Editor-3, de 150 espacios, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Tasado todo ello en la cantidad de cuarenta y ocho mil pesetas, siendo el depositario judicial doña María Dolores Ruiz.

(C.—4.881)

Expediente número 4.236/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Manuel Saboya Cano, con domicilio en la calle de Timón, número 1, Colonia de la Cierva, en Barajas (Madrid).

Un televisor, marca «Werner», con pantalla de 19 pulgadas, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Un frigorífico, marca «Corberó», de unos 300 litros aproximadamente, en buen uso.

Una lavadora automática, marca «Fagor», en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Un tresillo forrado en skay de color verde, en buen uso.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta y siete mil pesetas, siendo el depositario judicial doña María de los Angeles Muñoz, esposa del apremiado.

(C.—4.882)

Expediente número 4.289/76, incoado a instancias de la Mutualidad de Comercio, por descubiertos de cuotas, para la tramitación de Prestación de Invalidez, contra la empresa «Compañía General de Financiación y Comercio», con domicilio en la Plaza de España, número 18.

Una mesa metálica, marca «AF».

Dos mesas de madera.

Tres archivadores de carpeta colgantes «Visikar».

Una máquina H. O. «Restysuma», de calcular, número 311948.

Una máquina de escribir eléctrica, H. O. «Tekne», número 36063.

Una máquina de calcular, marca «Burroughs».

Tres sillones tapizados en tela.

Tres sillas.

Una lámpara de pie.

Dos estufas eléctricas.

Dos carros de máquina.

Tres papeleras.

Una guillotina pequeña de oficina.

Dos mesitas de teléfono «AF».

Un armario pequeño de madera, con puertas de cristal.

Tasado todo ello en la cantidad de noventa y ocho mil setecientos pesetas,

siendo el depositario judicial don Angel Izquierdo Pompa, apoderado de la empresa apremiada.

(C.—4.883)

Expediente número 4.578/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Spamex, S. A.», con domicilio en la calle de Flor de Lis, número 6, en Arganda del Rey (Madrid).

Una máquina de curvar tubos hasta cuatro pulgadas, marca «Chevallier-Verneul», con dos motores, uno de 20 H.P. y otro de 4 H.P., funcionando.

Tasada en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Rufino Martín Maestro, director de la empresa apremiada.

(C.—4.884)

Expediente número 4.623/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Manuel Román Camarena, con domicilio en la calle Ciudad, número 70, bloque 7.

Dos máquinas «Box» para pulir terrazo, eléctricas.

Tasadas en la cantidad de cuarenta y dos mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.885)

Expediente número 4.899/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Electrónica Ortigosa, S. A.», con domicilio en la calle de Josefa Fernández Butarga, número 43.

Una máquina de inyección de plástico, marca «Hidrofort», de 60 gramos de pistón, eléctrica, semiautomática, con motores de 10 H.P. y 1 1/2 H.P. hidráulica.

Tasada en la cantidad de setecientos noventa y seis mil pesetas, siendo el depositario judicial don Juan Ortigosa García, consejero de la empresa apremiada.

(C.—4.886)

Expediente número 5.296/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Rafael Rivero Benítez, con domicilio en la calle de Villaverde, número 1, en Alcorcón (Madrid).

Un televisor, marca «Rekord-Vari-cap», con pantalla de 24 pulgadas, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Un frigorífico, marca «Kelvinator», en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Una lavadora automática, marca «Kelvinator», modelo K-2086, en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta y tres mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.887)

Expediente número 5.341/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Julián González Alcolea, con domicilio en la calle de Carlos Hernández, número 12.

Tres máquinas de coser Industriales, marcas «Singer».

Tasadas en la cantidad de sesenta mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.888)

Expediente número 6.333/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Fábricas de Platería D. García, S. A.», con domicilio en la calle de Juan de la Hoz, número 6.

Una prensa de fricción a husillo de 100 toneladas, fabricada en Deusto, accionada por motor eléctrico de 15 H.P.

Tasada en la cantidad de cuatrocientas setenta mil pesetas, siendo el depo-

sitario judicial don Luis García Márquez, director de la empresa apremiada.

(C.—4.889)

Expediente número 7.124/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Aplicaciones para la Construcción», con domicilio en la calle de Juan Hurtado de Mendoza, número 9.

Una máquina mezcladora, para hormigón «Ziclos», de unos 200 litros, de capacidad, con motor de 3 H.P.

Un silo de unas 25 toneladas de capacidad, para cemento.

Tasado todo ello en la cantidad de doscientos diez mil pesetas, siendo el depositario judicial don Jesús Manso Bartolomé, consejero delegado de la empresa apremiada.

(C.—4.890)

Expediente número 7.186/76, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Los Canasteros», con domicilio en la calle de Barbieri, número 10.

Cuarenta mesas de madera, en buen uso.

Ochenta sillas de madera, con asientos de esparto.

Una máquina registradora eléctrica, marca «N. C. R.», con marcaje de 9.999,99, en perfecto estado de funcionamiento y buen uso.

Una máquina reproproductora de hielo, toda ella de acero inoxidable, marca «Scotsman», de tamaño grande.

Un piano de cola, marca «C. Bechstein», en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Dos estufas de gas butano, marca «Super-Ser».

Un mostrador metálico, en su exterior de madera, de unos seis metros de largo aproximadamente con nueve compartimientos en muy buen uso.

Cien vasos de «Duralux» de una capacidad aproximada de 1/4 litro.

Una cafetera expresa de una sola porta, sin marca ni número visible, en regular uso.

Un hornillo de café eléctrico, marca «Junior», en perfecto estado.

Un hornillo eléctrico de dos fuegos, marca «Balay», en perfecto estado de funcionamiento.

Un armario de cocina de unas medidas aproximadas de cuatro metros de largo por 2,50 de alto.

Doscientas copas de «Duralux», unas blancas y otras verdes con grabación en el cristal, «Los Canasteros».

Tasado todo ello en la cantidad de doscientas cuarenta y ocho mil ochocientas pesetas, siendo el depositario judicial doña Emilia Montalvo Castro, empleada de la empresa apremiada.

(C.—4.891)

Expediente número 30.353/76, incoado a instancias de la Delegación Provincial de Trabajo, por impago de una multa contra la empresa Cristóbal Sánchez Migallón, con domicilio en la calle de Manuel Silvela, número 6.

Una máquina de calcular eléctrica, marca «Olivetti», modelo Logos-245.

Una máquina de escribir, marca «Hispano-Olivetti», modelo Lexicón-80 de 120 espacios.

Una máquina de escribir, marca «Olivetti», modelo Línea 90, de 140 espacios.

Tasado todo ello en la cantidad de treinta y siete mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.892)

Expediente número 30.576/76, incoado a instancias de la Delegación Provincial de Trabajo, por impago de una multa, contra la empresa «Gráficas Disán», con domicilio en la Avenida del Olivar, número 25.

Una máquina de escribir, marca «IBM», eléctrica, modelo Composer electrónica, sin número visible, en perfecto estado de funcionamiento y en muy buen uso.

Tasada en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Víctor Manuel Veguillas, empleado de la empresa apremiada.

(C.—4.893)

Expediente número 5.521/77, incoado a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Emilia y María Mercedes Carrion Santamaría, con domicilio en la Avenida de José Antonio, número 41.

Una máquina contable, marca «Swe-da-Data Register», sin número visible, en perfecto estado.

Tasada en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Pilar Avelló, empleada de la empresa apremiada.

(C.—4.894)

Expediente número 1.733/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Ramón Martínez Navarrete, con domicilio en la calle de Angel Múgica, número 54.

Una caja registradora eléctrica, marca «Hugin», color beige.

Tasada en la cantidad de treinta y ocho mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.895)

Expediente número 4.473/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Ubaldo Méndez-Villamil García, con domicilio en la calle de Peña de la Atalaya, número 124.

Una máquina de coser industrial, marca «Singer» modelo 275 B-1, número 209172.

Dos máquinas de coser industriales, marca «Singer», modelo 770-d-3, con motores K-63235.

Dos máquinas de coser industriales, marca «Singer», modelo 660-AX8, número FA-37557 y FA-314557.

Una máquina de coser industrial, marca «Singer», modelo 491-D-200, número TC-834511.

Una máquina de coser industrial, marca «Singer», modelo 491-D-300, número TC-967576.

Una máquina de coser industrial, marca «Singer», modelo 770-A1, número PE-34977.

Una máquina de cortar tela «Guri-Rokett», número 224951.

Tasado todo ello en la cantidad de cuatrocientas catorce mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.896)

Expediente número 4.610/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Julio Morales Pérez, con domicilio en la calle de Isabelita Usera, número 73.

Una máquina de alzar, sin número visible, marca «Hobson Limited», en perfecto estado.

Una guillotina «Simplex», de 0,82 de luces, sin número visible, en perfecto estado.

Tasado todo ello en la cantidad de un millón quince mil pesetas, siendo el depositario judicial doña Dolores Padrino, empleada de la empresa apremiada.

(C.—4.897)

Expediente número 4.738/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Manuel Ferreiro Ares, con domicilio en la calle de Peña Redonda, número 5, en Morata de Tajuña (Madrid).

Tres máquinas de coser industriales eléctricas, marca «Refrey», números 168.314, 162.924 y 57.884, respectivamente, en perfecto estado.

Tasado todo ello en la cantidad de cuarenta y ocho mil pesetas, siendo el depositario judicial don Marcial Ferreiro Aras, familiar del apremiado.

(C.—4.898)

Expediente número 5.113/77, incoado a instancias de la Inspección de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Gregorio Martín Núñez, con domicilio en la calle de Ocaña, número 90.

Un mueble-bar, de acero inoxidable

y cristales verdes, con posapiés y barra metálica cromada y dos puertas correderas de cristal en la parte posterior.

Tasado en la cantidad de cuarenta y ocho mil pesetas, siendo el depositario judicial doña María Victoria Álvarez Díaz, esposa del apremiado.

(C.—4.899)

Expediente número 6.697/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Abelardo Velasco Quiza, con domicilio en la calle de Batrés, número 18, en Fuenlabrada (Madrid).

Una máquina «Cutting», modelo T.M.A., con motor de 5 H.P., en perfecto estado.

Tasada en la cantidad de treinta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Pablo Velasco, hijo del apremiado.

(C.—4.900)

Expediente número 8.154/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Unión de Impresores, S. A.», con domicilio en la calle de Antonio Cabezon, número 71.

Una guillotina «Issa» automática de 0,8, con motor de 4 H.P.

Una minerva «Betulo», con motor incorporado de 2,2 H.P.

Una máquina de imprimir minerva «Heidelberg», antigua.

Una máquina plana de imprimir «Ar-tantic Barcino», con motor de 4 H.P.

Una máquina plana de imprimir «Autorrapi», con motor de 4 H.P.

Tasado todo ello en la cantidad de dos millones trescientas setenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Manuel García Moreno, encargado de la empresa apremiada.

(C.—4.901)

Expediente número 8.772/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Justo Yagüe Ocaña, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, número 8.

Una cafetera, marca «Gaggi», de dos portas, automática.

Tasada en la cantidad de treinta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Pablo Yagüe González, hijo del apremiado.

(C.—4.902)

Expediente número 9.702/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa José Pintor Hernando, con domicilio en la calle de Hermanos Machado, número 27.

Un frigorífico-vitrina, marca «Frost-Trol», de tres metros de largo y 1,50 de ancho.

Tasado en la cantidad de cien mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.903)

Expediente número 10.256/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Manuel Cañada Quesada, con domicilio en la calle de Pajaritos, número 3.

Una máquina linotipia, marca «Intertype», modelo 5, en funcionamiento.

Tasada en la cantidad de doscientas mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.904)

Expediente número 10.833/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «F. A. E., S. A.», con domicilio en la calle del Hierro, s/n., en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Una máquina plegadora para encuadernación, marca «Brehmer», número 13/6040-5110-65.

Tasada en la cantidad de dos millones ochocientos mil pesetas, siendo el depositario judicial don José Antonio Figueiras, empleado de la empresa apremiada.

(C.—4.905)

Expediente número 11.167/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa «Satelia, S. A.», con domicilio en la calle de Isabel Gibaja, número 1, en Alcobendas (Madrid).

Un horno tipo túnel, eléctrico, de 12 metros de longitud, marca «Marza», con correderas sinfin, para 900 grados, con dos cintas transportadoras, en perfecto estado.

Tasado en la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas, siendo el depositario judicial don Róger Gorlán, consejero delegado de la empresa apremiada.

(C.—4.906)

Expediente número 11.492/77, incoado a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, contra la empresa Manuel Pacheco García, con domicilio en la calle de Fundadores, 9. Un torno paralelo de 1,5 entre puntos, marca «Satesa», motor de 5 CV.

Una máquina taladradora de columna, marca «Andaluz», motor de 1 CV. Una máquina de afilar, marca «EMI», de 0,5 CV.

Una soldadura autógena, marca «Gala».

Herramientas manual varias.

Tasado todo ello en la cantidad de doscientas veinticuatro mil pesetas, siendo el depositario judicial el propio apremiado.

(C.—4.907)

Los actos de remate tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura, sita en el Paseo del General Martínez Campos, número 27, el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a las once de la mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar el diez por ciento del valor indicado, siguiéndose los trámites que establece la Orden Ministerial de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en Madrid, a 17 de octubre de 1978.—El Secretario, Francisco González Velasco.—El Magistrado de Trabajo (Rubricado).

Magistraturas de Trabajo

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 1 DE MADRID

EDICTO

Don Arturo Fernández López, Magistrado de Trabajo número 1 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Consuelo Fuentes Barbero, por su hija Dolores, contra Urbana Carmen Gonzalo Antón, en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.798/78, se ha acordado citar a Urbana Carmen Gonzalo Antón, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 1 de diciembre, a las diez treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra C, de esta Magistratura de Trabajo número 1, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Urbana Carmen Gonzalo Antón se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 23 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.972)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio de Oro-Pulido López, Magistrado de Trabajo número 2 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Burgueño Barbauchy y otros, contra «Engomados Joyfe, S. L.», en reclamación por cantidad, registrado con los números 2.722-3/78, se ha acordado citar a «Engomados Joyfe, Sociedad Limitada», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 29 de noviembre, a las diez cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 2, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Engomados Joyfe, S. L.» se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 26 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.975)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 6 DE MADRID

EDICTO

Don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Checa Extremera, contra Primitivo Calonge («Ambulancias Moreno»), en reclamación por despido, registrado con el número 1.030, se ha acordado citar a José Checa Extremera, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 4 de diciembre, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 6, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a José Checa Extremera se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 20 de julio de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.805)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 8 DE MADRID

EDICTO

Don Luis Gil Suárez, Magistrado de Trabajo número 8 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María Luisa Hernández del Cueto, contra «El Kroner, Sociedad Anónima», en reclamación por incidente de no readmisión, registrado con el número 2.188/78, se ha acordado citar a María Luisa Hernández del Cueto, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 28 de noviembre, a las doce horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra E, de esta Magistratura de Trabajo número 8, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única con-

vocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Asimismo se la requiere para que de inmediato se reincorpore a la empresa, con la advertencia de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a María Luisa Hernández del Cueto se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 25 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.995)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO

Don José Ramón López-Fando Raynaud, Magistrado de Trabajo número 11 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Angel Hoyos Serrano, contra «Cartonajes Hijos de Arce» (Enrique Arce Calvo), en reclamación por despido, registrado con el núm. 3.482/78, se ha acordado citar a «Cartonajes Hijos de Arce», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 29 de noviembre, a las doce y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra H, de esta Magistratura de Trabajo número 11, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Cartonajes Hijos de Arce» (Enrique Arce Calvo) se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 24 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.001)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO

Don José Ramón López-Fando Raynaud, Magistrado de Trabajo número 11 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Carlos Sayago Avilés, contra Casa Regional de Sevilla, Cádiz y Huelva, en reclamación por despido, registrado con los núms. 3.572-77/78, se ha acordado citar a don Rafael Domínguez Aunión, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 1 de diciembre, a las doce y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra H, de esta Magistratura de Trabajo número 11, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a don Rafael Domínguez Aunión se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 17 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.189)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo número 13 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso

seguido a instancia de Juan José Rivero Sánchez, contra «Transportes Mat, S. A.», en reclamación por despido, registrado con el número 3.828/78, se ha acordado citar a Juan José Rivero Sánchez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 29 de noviembre, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 13, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Juan José Rivero Sánchez se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 20 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.012)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Rafael Riquiez Luque y otros, contra «Morata, S. A.» y otros, en reclamación por despido, registrado con los números 3.259-62/78, se ha acordado citar a «Morata, S. A.» y otros, en ignorado paradero, a fin de que comparezcan el día 29 de noviembre, a las diez y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra L, de esta Magistratura de Trabajo número 14, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intenten valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Morata, S. A.», Antonio Alcaraz García y a Manuel Rodríguez Carbajo se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 3 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.844)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 15 DE MADRID

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Tena Benítez, contra «Cotrain, Sociedad Anónima», en reclamación por despido, registrado con el número 4.198/78, se ha acordado citar a «Cotrain, Sociedad Anónima», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 28 de noviembre, a las nueve y quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Cotrain, S. A.» se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 6 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.848)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Natividad González Cadenas, contra "A. B. Ingenieros" e INP, en reclamación por desempleo, registrado con el número 3.649/78, se ha acordado citar a Natividad González, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las once treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a doña Natividad González se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 19 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.023)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Rufino Sanz González y otros, contra "Fabricación y Diseño, S. A.", en reclamación por cantidad, registrado con los números 5.218-22 de 1977, se ha acordado citar a "Fabricación y Diseño, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Fabricación y Diseño, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 17 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.024)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Gabriel del Valle Jiménez, contra "Laboratorios Productos Roses, S. A.", en reclamación por cantidad, registrado con el número 5.425 de 1978, se ha acordado citar a "Laboratorios Productos Roses, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que

es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Laboratorios Productos Roses, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 19 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.027)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 15 DE MADRID**

EDICTO

Don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo número 15 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luisa Casado Bustos y otros, contra "Laboratorios Productos Roses, S. A.", en reclamación por R. empleo, registrado con el número 5.244 de 1977, se ha acordado citar a "Laboratorios Productos Roses, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 15, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Laboratorios Productos Roses, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 17 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—10.029)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Manuel García Mateo, contra "Gemonsa" y otros, en reclamación por cantidad, registrado con el número 6.082/77, se ha acordado citar a "Prodeco, S. A.", en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra P, de esta Magistratura de Trabajo, número 16, sita en la calle de Orense número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a "Prodeco, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 10 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.854)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Eleuterio Peláez y seis más, contra "Rinconada de los Mostenses", en reclamación por despido, registrado con los números 3.686-92/78, se ha acordado citar a Esteban Duque Du-

que, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de noviembre, a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra P, de esta Magistratura de Trabajo, número 16, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Esteban Duque Duque se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 10 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.858)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

Don Conrado Durantez Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Rosa María Rodríguez Téllez y dos más, contra Luis Mógardo del Río, en reclamación por cantidad, registrado con los números 987-91 de 1978, se ha acordado citar a Rosa María Rodríguez Téllez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 4 de diciembre, a las once y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra P, de esta Magistratura de Trabajo, número 16, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Rosa María Rodríguez Téllez se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 27 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—9.859)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 17 DE MADRID**

EDICTO

Don Luis Martínez Calcerrada, accidental Magistrado de Trabajo número 17 de las de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Aquilino Serrano Marín, contra "Industrias de la Carne", don Félix Corbo Calle, en reclamación por despido, registrado con el número 3.474 de 1978, se ha acordado citar a don Aquilino Serrano Marín, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 1 de diciembre, a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra LL, de esta Magistratura de Trabajo número 17, sita en la calle de Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a don Aquilino Serrano Marín se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 20 de octubre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—10.034)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES
Juzgados de Primera Instancia**

**JUZGADO NUMERO 6
CEDULA DE NOTIFICACION**

En este Juzgado de primera instancia número seis de los de esta capital se tramitan autos de juicio ejecutivo con el número cuatrocientos noventa y siete de mil novecientos setenta y ocho, seguidos a instancia del "Banco de Santander, Sociedad Anónima de Crédito", con don Maximiliano Huerga Ramírez y otra, sobre pago de setenta y nueve mil setecientos veintidós pesetas con noventa y tres céntimos de principal y veinticinco mil pesetas para intereses, gastos y costas, en los que se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El señor don José Enrique Carreras Gistau, Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado número seis de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de una, como demandante, "Banco de Santander, S. A. de Crédito", representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo y defendido por el Letrado don Santiago Alonso Martínez; y de otra, como demandada, don Maximiliano Huerga Ramírez y doña Teresa Zabala García, sin representación ni defensa, por no haber comparecido en autos, hallándose declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad...

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Maximiliano Huerga Ramírez y doña Teresa Zabala García, haciendo trance y con remate de los bienes embargados y, con su producto, entero y cumplido pago a su acreedor "Banco de Santander, Sociedad Anónima de Crédito", de la suma de setenta y nueve mil setecientos veintidós pesetas noventa y tres céntimos de principal de la póliza preimprestada con la demanda, más los gastos, intereses legales y las costas, que expresamente se imponen a los demandados.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Enrique Carreras Gistau. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Maximiliano Huerga Ramírez, que se encuentra en este procedimiento en ignorado paradero, expido la presente, para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de esta provincia y en sitio público de costumbre de este Juzgado, en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—16.519)

AVISO

Don Isidoro Blázquez Herrero ha subarrendado el bar de la galería de alimentación "Canilla", calle Nápoles, número 31 y 32. Se pone en conocimiento de todos los proveedores y demás que el señor Blázquez Herrero no se hará cargo de ninguna deuda que el señor García Alfonso pueda dejar.

(A.—16.586)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos.

IMPRESA PROVINCIAL
DOCTOR CASTELO, 62 - TELÉF. 273 38 38